



Recurso nº 1096/2025 C. A. Principado de Asturias 55/2025

Resolución nº 1445/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. E. G. , en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra los pliegos del “*Contrato de servicios de vigilancia del comedor escolar en varios centros educativos*”, expediente 2025000130, convocado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 16 de junio de 2025, a las 10:00 y 10:02 horas, respectivamente, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, del “*Contrato de servicios de vigilancia del comedor escolar en varios centros educativos*”, expediente 2025000130, convocado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias, con un plazo de ejecución de cuarenta (40) meses, un valor total estimado de 15.366.559,44 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); junto con el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PCAP y PPT).

Análoga publicación se efectuó en la misma fecha en el DOUE (DO S: 113/2025, 385859-2025).

Segundo. De las previsiones del PCAP, procede destacar su cláusula 5.1, relativa al “*presupuesto base de licitación*”, en la que se establece, que:



“El presupuesto de licitación máximo asciende a diez millones quinientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete euros con veinte céntimos (10.597.627,20 €) estando la prestación exenta de pago de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Existe crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones que se deriven del cumplimiento de este contrato, en la aplicación presupuestaria 16.02.423B.229.000 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, y distribuido en las anualidades correspondientes a los meses lectivos de los cuatro (4) cursos escolares siguientes:

(...)

Asimismo, el desglose del presupuesto máximo de licitación de cada lote objeto se recoge en el Anexo VI de este pliego.

A todos los efectos se entenderá que el presupuesto aprobado por la Administración, comprende todos los gastos directos que la empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficio, seguros, transporte y desplazamientos, honorarios de personal técnico a su cargo, de comprobación y ensayos, tasas y toda clase de tributos y cualesquiera otros que resulten de aplicación según las disposiciones vigentes.

Para la determinación del número de horas necesarias para realizar la prestación se ha tenido en cuenta la evolución del funcionamiento del servicio de vigilancia con los recursos asignados en el centro educativo, los ajustes que a lo largo de los años y hasta la fecha se han ido haciendo en cada centro para la correcta prestación del servicio y, por último, la no existencia de variación en los datos de número de comensales, ni de las circunstancias en la prestación (no hay cambio en el tamaño de las dependencias, ni modificación en el número de turnos de servicio).

De este modo, la referencia para realizar el cálculo ha sido el número de horas que hasta ahora se han venido necesitando para la correcta prestación del servicio.

Para el cálculo del coste del servicio de vigilancia de comedor se ha tenido en cuenta la Resolución de 31 de enero de 2024 de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y



Empleo, por la que se ordena la inscripción de la tabla salarial para el año 2024 del convenio colectivo de sector de Hostelería y similares del Principado de Asturias para 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, BOPA núm. 32 de 14 de febrero de 2024; y el Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025."

Tercero. El plazo para la formulación de las proposiciones finió el 7 de julio de 2025 a las 23:59 horas, habiendo presentado ofertas, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., GRUPO ATENCION A DEPENDIENTES S.L, UTE GAD-COTANO, AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L., y ACTIVIDADES FORMATIVAS SL.

En particular, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L. presentó su oferta, el 7 de julio de 2025, a las 20:54 horas.

Cuarto. En fecha 4 de julio de 2025, a las 18:55 horas, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, en el que MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., insta, que:

"1-Se declare contrario a Derecho, anulando y dejando sin efecto, el Anuncio de Licitación, el PCAP y las Resoluciones de fecha 4-6-2025 y 9-6-2025, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento de los mismos, retrotrayendo el expediente de contratación a la fase de publicación del Anuncio de licitación y los Pliegos de contratación.

2- En particular, se declare contrario a derecho, anulando y dejando sin efecto la cláusula 5.1 del PCAP, por los motivos expuestos en el FD segundo."

A dicho efecto, aduce, en síntesis, que la cláusula 5.1 del PCAP, relativa al presupuesto base de la licitación:

"(...) se remite, para el cálculo del coste del servicio objeto del CONTRATO, al CC de Hostelería de Asturias, de ahí que impugnemos la misma por medio del presente recurso. Y ello por cuanto, el CC de colectividades establece, para el ámbito territorial de Asturias y



para la categoría de “Técnico, Auxiliar de colectividades, Ayudante administrativo, encargado de economato, ayudante de camarero, Monitor/a” (que sería la aplicable a los trabajadores objeto del CONTRATO), un salario base y unos complementos salariales superiores a los previstos en la cláusula 5.1 del PCAP. Así, respecto al salario base mensual, el CC de colectividades establece la cantidad de 1.274,58 € frente a los 1184 euros/mes del PCAP. Y, en cuanto a los complementos salariales, las pagas extraordinarias (2), según el CC de colectividades, ascenderían a 1.274,58 € cada una frente a los 1.184 € del PCAP. Y la paga de Santa Marta sería de 1.190,12 € mientras que en el PCAP se fija en 1.103,22 €.

(...)

Sentado cuanto antecede y acreditado que existe un “convenio laboral de referencia” en términos del art. 100.2 LCSP, la cláusula 5.1 infringe el citado artículo y la Instrucción del Principado de Asturias hecha mención, previendo un presupuesto base de licitación fuera de los precios de mercado, al incluir unos costes salariales estimados por debajo del convenio colectivo de aplicación que, como hemos visto, es el de colectividades, tal y como ha sancionado el Tribunal Supremo.”

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 24 de julio de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 30 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., GRUPO ATENCION A DEPENDIENTES S.L, UTE GAD-COTANO, AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L., y ACTIVIDADES FORMATIVAS SL., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase alegaciones.

En fecha 4 de agosto de 2025, OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. ha presentado alegaciones, en las que solicita la inadmisión del recurso, por falta de legitimación del recurrente, y subsidiariamente, su total desestimación.



Séptimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 30 de julio de 2025, acordando *“la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, el 8 de octubre de 2021 (BOE del 29/10/2021).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

En el presente caso, se impugna el PCAP del contrato de servicios, *“Contrato de servicios de vigilancia del comedor escolar en varios centros educativos”*, con un valor total estimado de 15.366.559,44 euros (artículo 44.1 a) LCSP).

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado (15.366.559,44 euros) supera los 100.000 euros, y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 a) de la LCSP, los pliegos que han de regir la contratación.



Tercero. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, en particular los PCAP, resulta de aplicación el plazo de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En nuestro supuesto, es pacífico que, según consta en el expediente administrativo y ha verificado este Tribunal, en la PLACSP, en fecha 16 de junio de 2025, a las 10:00 y a las 10:02 horas, respectivamente, se publicaron en dicha plataforma el anuncio de la licitación y los pliegos, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 4 de julio de 2025 a las 18:55 horas, tal y como se desprende del documento *“Justificante presentación ante OC”* (Documento 0.0 acompañado al recurso), éste ha sido formulado dentro del plazo para la interposición del recurso de quince (15) días hábiles, que es un plazo de caducidad, improrrogable e indisponible para las partes, que vencía el 7 de julio de 2025.

De modo que el recurso frente a los pliegos, que nos incumbe, se formuló en el término legal previsto.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, procede analizar la legitimación del recurrente, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., que ha impugnado los pliegos que rigen la licitación, en tanto en cuanto, aquí entra en juego la doctrina que distingue entre *“licitador recurrente y recurrente no licitador”*, fruto de la interpretación conjunta del artículo 48 en conexión con el artículo 50.1 b) de la LCSP, y que exige analizar si el sujeto que recurre los pliegos ha presentado o no oferta en la licitación impugnada y, en caso afirmativo, el momento en el cual se presenta dicha oferta, si con anterioridad o posterioridad al recurso.

Atendiendo a los Antecedentes de Hecho tercero y cuarto de esta resolución, resulta que el recurrente ha presentado oferta en esta licitación, el 7 de julio de 2025, con posterioridad a la formulación del recurso especial que nos ocupa, interpuesto el 4 de julio de 2025.

Sentado lo anterior, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal, expresada, entre otras, en nuestras Resoluciones 1461/2024, de 14 de noviembre (Recurso número 1267/2024), 60/2025, de 23 de enero (Recurso número 1540/2024), 407/2025, de 20 de marzo (Recurso número 128/2025), y 673/2025, de 10 de julio (Recurso número 1007/2025), que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Así, en nuestra Resolución número 230/2024 dijimos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.



En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la Resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

En este caso, hay que partir del hecho de que el recurrente, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., ha formulado proposición dentro del plazo de presentación de las ofertas, el 7 de julio de 2025, a las 20:54 horas (Documento 12 del expediente administrativo, en adelante EA); y que previamente, había interpuesto el presente recurso especial contra el PCAP y su cláusula 5.1 “*Presupuesto base de licitación*”, el 4 de julio de 2025, a las 18:55 horas (Documento 0.0 acompañado al recurso), como consta en los Antecedentes de Hecho tercero y cuarto de esta resolución.

Siendo ello, así, no asiste la razón a OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., y procede reconocer a MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L. legitimación para interponer el presente recurso, en tanto en cuanto, ha impugnado los pliegos con carácter previo a la presentación de su oferta a la licitación, dentro del plazo establecido.

Quinto. Examinados los aspectos formales que plantea el recurso, corresponde el estudio de la única cuestión de fondo, que formula la parte recurrente, donde impugna la cláusula 5.1 del PCAP, relativa al presupuesto base de licitación, por entender que el Convenio Colectivo de sector de Hostelería y similares del Principado de Asturias para 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, y su tabla salarial para el año 2024, empleado, junto con otras



disposiciones normativas, por el Órgano de contratación para fijar los costes salariales no es correcto, sino el Convenio Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva:

“(...) el PCAP yerra en la determinación del CC aplicable para calcular el presupuesto base de licitación y, más concretamente, en el coste de los salarios de las personas empleadas e su ejecución. Y ello por cuanto el CC que debe tenerse en cuenta no es el de Hostelería, sino el Convenio Colectivo Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva, tal y como establecen las sentencias aportadas como Legajo de docs. 2 y 3.”

En apoyo de su pretensión, el recurrente aduce en el Fundamento de Derecho II, que:

“El Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 3 de mayo de 2018 (actualizado por Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2023), aprobó las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos de la Administración del Principado de Asturias y su Sector Público, en las distintas fases del procedimiento de contratación.

Es de destacar que en el punto cuarto de la Instrucción, se contiene la exigencia consistente en incluir, en todo caso, como condición especial de ejecución de los contratos que celebre la Administración del Principado de Asturias y su sector público, el cumplimiento de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, sin perjuicio de la inclusión de cualquier otra condición de las determinadas en el artículo 202 de la LCSP 2017. Dicha condición será exigida igualmente a todos los subcontratistas que participen en la ejecución del contrato y se configurará en los respectivos pliegos como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP 2017, siendo, por tanto, su incumplimiento causa de resolución contractual.

Mediante esta condición especial de ejecución, conforme especifica la meritada Instrucción: “se posibilita garantizar a los trabajadores unas condiciones mínimas pactadas en el convenio sectorial, todo ello sin perjuicio de las posibles mejoras que pudieran tener con base en un convenio de empresa o cualquier otro título jurídico válido. La exigencia de esta condición se entiende que no sólo no limita la competencia, sino que, por el contrario, garantiza el principio de igualdad, ya que la ausencia de un mínimo convencional produciría



una alteración de las condiciones de la adjudicación, quebrándose a la vez el principio de equivalencia de las prestaciones”.

En base a dicho Acuerdo, la cláusula 18.3.1 del PCAP establece la condición especial de ejecución del contrato de exigir al contratista cumplir, como mínimo, con las condiciones recogidas en el convenio colectivo de referencia según la legislación vigente aplicable y en particular, con las condiciones salariales de los medios humanos que deben ser empleados para realizar la prestación.

Pues bien, a fin de cumplir con dicho Acuerdo y con el anteriormente transcrito artículo 100.2 del TRLCSO, en fase de preparación, el presupuesto base de licitación deberá reflejar los costes salariales estimados según el “convenio laboral de referencia”, debiéndose entender por tal el Convenio colectivo que resulte de aplicación. Y, como hemos dicho, de las sentencias que hemos mencionado en el hecho tercero (y, especialmente, de la dictada por el Tribunal Supremo) se colige, sin género de dudas, que el Convenio colectivo aplicable a los servicios objeto del contrato no es el CC de Hostelería sino el Convenio Colectivo Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva–BOE Núm. 148 Viernes 20 de junio de 2025 Sec. III. Pág. 82098- (en adelante, el “CC de colectividades”).

Sin embargo, la cláusula 5.1 del PCAP se remite, para el cálculo del coste del servicio objeto del CONTRATO, al CC de Hostelería de Asturias, de ahí que impugnemos la misma por medio del presente recurso.

Y ello por cuanto, el CC de colectividades establece, para el ámbito territorial de Asturias y para la categoría de “Técnico, Auxiliar de colectividades, Ayudante administrativo, encargado de economato, ayudante de camarero, Monitor/a”(que sería la aplicable a los trabajadores objeto del CONTRATO), un salario base y unos complementos salariales superiores a los previstos en la cláusula 5.1 del PCAP.

Así, respecto al salario base mensual, el CC de colectividades establece la cantidad de 1.274,58 € frente a los 1184 euros/mes del PCAP. Y, en cuanto a los complementos salariales, las pagas extraordinarias (2), según el CC de colectividades,



ascenderían a 1.274,58 € cada una frente a los 1.184€ del PCAP. Y la paga de Santa Marta sería de 1.190,12 € mientras que en el PCAP se fija en 1.103,22€.

(...)

Sentado cuanto antecede y acreditado que existe un “convenio laboral de referencia” en términos del art. 100.2 LCSP, la cláusula 5.1 infringe el citado artículo y la Instrucción del Principado de Asturias hecha mención, previendo un presupuesto base de licitación fuera de los precios de mercado, al incluir unos costes salariales estimados por debajo del convenio colectivo de aplicación que, como hemos visto, es el de colectividades, tal y como ha sancionado el Tribunal Supremo.”

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, debemos partir de que la LCSP ciertamente obliga a que los órganos de contratación tengan en cuenta la normativa laboral a la hora de calcular el presupuesto y precio de los contratos del sector público.

Así, los artículos 100.1 y 2 inciso inicial y 101.2.c) de dicha norma legal disponen, que:

“A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. (...)”

“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.

En el mismo sentido, el artículo 102.3 de la LCSP señala, que:

“En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales,



nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Como dijimos en nuestra Resolución 961/2022, de 18 de julio, entre otras:

“A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial.”

Según dijimos en nuestras Resoluciones 1343/2024 de 24 de octubre, 318/2025 de 3 de marzo, y 554/2025, de 10 de abril, de la consideración conjunta de lo dispuesto por los artículos expuestos de la LCSP, a la hora de conformar el presupuesto base de licitación:

“En el caso que nos ocupa, el cumplimiento del contrato requiere poner a disposición del órgano de contratación (aunque no con carácter exclusivo) unos medios, materiales y humanos, cuyo coste puede ser estimado objetivamente. Esta exigencia es especialmente intensa en relación con los costes laborales, para cuya cuantificación el artículo 102.3 de la LCSP impone que se tomen en consideración los términos objetivos de los Convenios colectivos sectoriales.”

Sentado lo anterior, el recurso se ciñe a la impugnación de la cláusula 5.1 del PCAP, que dispone, en cuanto a la fijación del presupuesto base de licitación, que:

“Para el cálculo del coste del servicio de vigilancia de comedor se ha tenido en cuenta la Resolución de 31 de enero de 2024 de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción de la tabla salarial para el año 2024 del



convenio colectivo de sector de Hostelería y similares del Principado de Asturias para 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, BOPA núm. 32 de 14 de febrero de 2024; y el Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025."

Pretende el recurrente, que se declare su nulidad, por entender que no resulta aplicable el Convenio Colectivo de sector de Hostelería y similares del Principado de Asturias para 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, y su tabla salarial para el año 2024 (Boletín Oficial del Principado de Asturias número 55, de 21 de marzo de 2023), sino el Convenio Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva, Resolución de 14 de mayo de 2025 (BOE de 20 de junio de 2025), en aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 6/2024, de 16 de abril, y de otras dictadas en el mismo sentido, que declaró que el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores, que prestan servicios como monitores de comedor escolar, en el ámbito del contrato anterior idéntico al que aquí nos ocupa, era el Convenio Colectivo Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva, reconociéndoles el derecho a percibir las diferencias salariales correspondientes, así como la compensación de los excesos de jornada que se hubiesen podido producir (Bloque documental 2 acompañado al recurso).

Por tanto, lo que se discute es convenio colectivo que debe tomarse como referencia para fijar el presupuesto base de licitación, como "*precios del mercado*", aspecto que es relevante en la conformación de aquel, pues como es el caso, se ponen de manifiesto diferencias entre ambos a efectos del importe del salario base y complementos salariales a percibir por las distintas categorías de trabajadores que prestan el servicio objeto del contrato.

Definida la cuestión nuclear del recurso especial, la misma debe tener una acogida favorable por este Tribunal, en tanto en cuanto la determinación del concreto Convenio colectivo aplicable, y las concretas condiciones laborales, es una cuestión de derecho imperativo y cuya fijación con carácter vinculante, como hemos sostenido en nuestras Resoluciones, en caso de discrepancia corresponde únicamente a los órganos judiciales del orden social. Este es el supuesto acaecido en este caso, en el cual, a tenor de los



pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del orden social, se ha esclarecido la cuestión del convenio colectivo de aplicación, debiendo estar y pasar por lo allí sentenciado. En las Sentencias aportadas del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sentencia 6/2024, de 16 de abril; 14/2022, de 7 de diciembre, 8/2023 de 28 de marzo confirmada por la TSTS de 555/2025, de 5 de junio), partiendo de la base de que los trabajadores regirán sus condiciones retributivas o salariales por el convenio colectivo sectorial que corresponda a la concreta actividad subcontratada en la que presten servicios (STS438/2020, de 11 de junio) se analizan las tareas desempeñadas por las personas que actúan como vigilantes de comedores escolares, en el marco de la contrata de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias para los años precedentes a la licitación actual, contrata destinada exclusivamente a tal cometido, llegando a la conclusión de ser aplicable el Convenio Colectivo Estatal del Sector Laboral de Restauración Colectiva tras examinar las funciones descritas en el pliego de prescripciones técnicas a desarrollar por este personal (sustancialmente coincidentes con las fijadas en el pliego de la licitación actual) y su contraste con las actividades que para la categoría de monitor se establecían en el V Acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería.

En atención a lo expuesto, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la cláusula 5.1 del PCAP, con los efectos previstos en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. C. E. G. , en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra los pliegos del "*Contrato de servicios de vigilancia del comedor escolar en varios centros educativos*", expediente 2025000130, convocado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias, anulando la cláusula 5.1 del PCAP, con los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES